

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, del once de octubre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01945/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Capulhuac**, en lo conducente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, y

RESULTANDO

Primero. En fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, la recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas **SAIMEX**, ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00019/CAPULHUA/IP/2017**, mediante la cual solicitó le fuese entregado *"a través del SAIMEX"*, lo siguiente:

"1. Solicito saber cuantos créditos a adquirido el Ayuntamiento con instituciones bancarias del año 2016 a la fecha, los montos autorizados tanto por cabildo como por las instituciones bancarias, así como en que fue utilizado dicho recurso. 2. Los comprobantes de la aplicación de dichos préstamos. 3. La nómina y/o recibos de nómina de los miembros del gabinete municipal correspondiente al primer semestre del 2016." [sic]

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01945/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Una vez transcurrido el plazo para dar cumplimiento a la solicitud de información de referencia, con base en las constancias contenidas en el **SAIMEX**, se aprecia que el **Sujeto Obligado** no dio contestación, como se muestra a continuación:

Folio de la solicitud: 00019/CAPULHUA/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	02/08/2017 10:08:49	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	24/08/2017 10:05:31	Mónica Ochoa Rojas	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	24/08/2017 10:05:31	Mónica Ochoa Rojas	Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	30/08/2017 00:11:32	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	30/08/2017 00:11:32	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la instrucción	13/09/2017 09:25:00	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la instrucción

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

Tercero. Por lo que en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la ahora **recurrente** interpuso recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente **01945/INFOEM/IP/RR/2015**, en contra de la respuesta del **sujeto obligado** exponiendo como:

Acto Impugnado:

"1. Solicito saber cuantos créditos a adquirido el Ayuntamiento con instituciones bancarias del año 2016 a la fecha, los montos autorizados tanto por cabildo como por las instituciones bancarias, así como en que fue utilizado dicho recurso. 2. Los comprobantes de la aplicación de dichos préstamos. 3. La nómina y/o recibos de nómina de los miembros del gabinete municipal correspondiente al primer semestre del 2016."[Sic].

Y como Razones o Motivos de Inconformidad los siguientes:

"No dieron respuesta a la solicitud. "[Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha treinta agosto de dos mil diecisiete, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, se desprende que el **sujeto obligado** en fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, rindió informe justificado, mismo que se tuvo por presentado en tiempo y forma, el cual se integra de los archivos electrónicos denominados "00019.pdf" y "ACTA DECIMA SESION ORDINARIA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA.pdf"; de los cuales se puso a la vista únicamente el primero de ellos, y respecto del archivo denominado "ACTA DECIMA SESION ORDINARIA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA.pdf", toda vez que no tiene

relevancia con el presente asunto, ya que el mismo refiere al recurso de revisión 03649/INFOEM/IP/RR/2016; asimismo, se advierte que la recurrente no rindió manifestación alguna ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente, de igual modo se aprecia del expediente electrónico en estudio que obra en el sistema SAIMEX, que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencia alguna.

Por lo que se **decretó el cierre de instrucción** en fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracciones I y VI, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I, XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como

pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, al referirnos al acto impugnado por la **Recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos, se distingue que se adolece, de forma total, de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada, actualizando con ello lo establecido en la fracción VII del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información; por lo que es procedente establecer y delimitar a la materia de la solicitud, consistente en:

“1. Solicito saber cuantos créditos a adquirido el Ayuntamiento con instituciones bancarias del año 2016 a la fecha, los montos autorizados tanto por cabildo como por las instituciones bancarias, así como en que fue utilizado dicho recurso. 2. Los comprobantes de la aplicación de dichos préstamos. 3. La nómina y/o recibos de nómina de los miembros del gabinete municipal correspondiente al primer semestre del 2016.” [sic]

Como se puede apreciar de los numerales **1** y **2**, la **recurrente**, requirió los créditos solicitados a instituciones bancarias por parte del ayuntamiento del periodo 2016 a la fecha de la solicitud, los montos autorizados por el Cabildo y por las Instituciones bancarias; los comprobantes de la aplicación de dichos créditos; y respecto del **3** requirió la nómina y/o los recibos de los miembros del gabinete municipal del primer semestre de 2016.

Como ha quedado señalado, el **sujeto obligado**, fue omiso al emitir su respuesta, sin embargo, en fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, remitió vía SAIMEX, el archivo denominado "00019.pdf", por el cual rindió su informe justificado, mismo que se puso a la vista de la **recurrente**, el siete de septiembre del presente año, archivo que en esencia contiene lo siguiente:

- a) Oficios AC/SM/UT/121/2017 y AC/SM/UT/122/2017, del siete de agosto del presente año, por los cuales el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la Tesorería Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, remitieran la información solicitada mediante la solicitud 00019/CAPULHUA/IP/2017.
- b) Oficio AC/TM/215/17, del dieciséis de agosto de la presente anualidad, mediante el cual la Tesorera Municipal, informa a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que en el año 2016 se autorizó por parte del cabildo, así como por la Institución Bancaria, un crédito por la cantidad de \$10,000.000.00 (Diez millones pesos 00/100 M.N.), anexando la siguiente relación de gastos:

RELACIÓN DE GASTOS QUE SE REALIZARON CON EL CREDITO OTORGADO

SUBSIDIO AL DIF	225,000.00	PARTICIPACIONES DE OCTUBRE DE 2016
SERVICIO MIGUEL ANGEL SA DE CV	229,130.86	PAGO DE GASOLINA Y DIESEL
SERVICIO MIGUEL ANGEL SA DE CV	77,253.82	PAGO AG DE GASOLINA Y DIESEL
PAGO DE NOMINA NOMINA	189,694.00	NOMINA DE EFECTIVO DE LA 1A DE OCTUBRE DE 2016
PAGO DE NOMINA NOMINA	101,791.00	NOMINA DE EFECTIVO COMPLEMENTO PRIMER QUINCENA
PAGO DE NOMINA NOMINA	2,224,286.78	NOMINA GENERAL DE LA 1A DE OCTUBRE 2016
COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	493,711.00	PAGO DE ENERGIA ELECTRICA
COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	589,683.00	PAGO DE ENERGIA ELECTRICA
CONAGUA	19,016.00	PAGO DE CONAGUA
OSCAR VALENCIA VILLAMAR	3,480.00	PAGO DE PUBLICACIÓN PERIODISTICA
GABRIEL DOLORES TUNON	5,000.76	PAGO DE PUBLICACIÓN PERIODISTICA
JAVIER MARTINEZ FERRUSCA	5,000.00	PAGO DE PUBLICACIÓN PERIODISTICA
DULCE MA ENRIQUEZ GARCIA	3,500.00	PAGO DE PUBLICACIÓN PERIODISTICA
MAC EDICIONES Y PUBLICACIONES SA DE CV	5,000.00	PAGO DE PUBLICACION PERIODISTICA
PEDRO MARTINEZ PAZ	4,040.00	PAGO DE PUBLICACION PERIODISTICA
ARELI MANCILLA VAZQUEZ	3,500.00	LIQUIDACION DEL OPERADOR DE LA MAQUINA DE ESCRIBIR
MARICELA CARBAJAL GARCIA	24,795.00	INSTALACION DE LAS LINEAS DEL COMUTADOR
CHIAPAX	254,003.80	PAGO DE MEZCLA ASFALTICA PARA BACHES
SUBSIDIO AL DIF	225,000.00	PAGO DE PARTICIPACIONES DE OCTUBRE DE 2016
SAT	54,113.00	PAGO DE RETENCIONES DE SAT
PAGO DE NOMINA NOMINA	267,939.63	NOMINA DE EFECTIVO 2DA DE OCTUBRE
ANTICIPO DE LA COMPRA DE TERRENO	1,500,000.00	COMPRA DE TERRENO EN EL PARQUE DE XTACAPA EN CAPULHUAC
IVAN GUSTAVO CRUZ MARTINEZ	110,200.00	PAGO DE HERRAMIENTAS
IVAN GUSTAVO CRUZ MARTINEZ	118,000.00	PAGO DE MATERIAL ELECTRICO
ANDREA JARDON PERA	82,800.00	PAGO DE RENTA DE EQUIPO DE AUDIO Y SONIDO
ANDREA JARDON PERA	81,200.00	PAGO DE RENTA DE PLANTA DE LUZ Y TEMPLETES
ANDREA JARDON PERA	46,400.00	PAGO DE MATERIAL DE LIMPIEZA
ANDREA JARDON PERA	34,800.00	PAGO DE HERRAMIENTAS
EVERANSER	86,478.00	COMPRA DE CHALECOS
SUBSIDIO AL DIF	225,000.00	PARTICIPACIONES DE NOVIEMBRE
MORALES MORENO MA DEL BUEN BUCSO	168,200.00	PAGO DE PINTA PAVES
ANDREA JARDON PERA	189,990.00	PAGO DE EVENTO DEL 15 Y 16 DE SEPTIEMBRE
MARTIN MEZA INCLAN	12,000.00	CONVENIO LABORAL
JULIANA MONTES DE OCA CASTILLO	18,000.00	CONVENIO LABORAL
JARISTEO RODRIGUEZ GUTIERREZ	12,000.00	CONVENIO LABORAL
LUIS ROMERO TADEO	48,000.00	CONVENIO MERCANTIL
JOSE LUIS HERNANDEZ MORALES	4,028.00	CONVENIO MERCANTIL
JUAN GUADARRAMA GONZALEZ	36,000.00	CONVENIO LABORAL
COMERCIALIZADORA Y COMUNICACIONES FAVAR SA DE CV	190,429.15	CONVENIO MERCANTIL
NANCY ALEJANDRA MONTES DE OCA GARCIA	10,000.00	CONVENIO LABORAL
MIGUEL BARRERA VILLALOBOS	10,000.00	CONVENIO LABORAL
RAUL LUNA LOPEZ	20,000.00	CONVENIO LABORAL
FRANCISCO ROBLES A	13,402.83	CONVENIO LABORAL

Recurso de Revisión: 01945/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ROSALBA VÍCTORIA ARIAS ARIAS	12,000.00	CONVENIO LABORAL
ALEJANDRA MONTES DE OCA CASTILLO	11,350.00	CONVENIO LABORAL
FERNANDO NAJERA VALERIANO	100,000.00	CONVENIO LABORAL
JOSE HUMBERTO RICHARDO ROMERO	22,808.40	PAGO DE DISEÑO DE PLACAS DE ORIGINALS RESTRADO PARA PALACIO
JORGE EDUARDO AVILA NIETO	8,905.34	PAGO DE PAPELERIA
DIANA ROCIO ESPINOZA VELAZCO	60,320.00	ALARMA SEMICA
BEATRIZ BARRA SANDOVAL	9,340.00	PAGO DE PINTURA
PAGO DE NOMINA	723,335.94	NOMINA DE LA 1A DE NOVIEMBRE DE 2015
MARGARITO JORGE DIAZ CASTAÑEDA	160,324.92	RENTA DE MAQUINA TRASCAGO PARA SANFAMENTO DEL CENTRO DE ACOPIO
JOSE HUMBERTO RICHARDO ROMERO	85,715.80	PAGO DE MATERIAL PARA EL INFORME DE GOBIERNO
COMERCIO NACIONAL E INTERNACIONAL OSXY SA DE CV	110,200.00	PAGO DE RENTA DE PANTALLAS INFORME DE GOBIERNO
ANDREA JARDON PENA	113,680.00	COMIDA DESFILE JORNADA MEDICA
BASCOPULOS	75,400.00	RENTA DE PINTARRAYAS
SAT	53,508.00	PAGO DE RETENCIONES AL SAT
RENUO DE MEXICO SC	58,841.00	PAGO DE MANUAL DE ORGANIZACIÓN
EL RUMBO	12,760.00	PAGO DE PUBLICACIÓN PERIODISTICA
SAT	53,508.00	PAGO DE RETENCIONES AL SAT
PEDRO DE LA CRUZ SAMPAYO	60,085.00	PAGO DE MATERIAL DE LIMPIEZA
GRUPO BASCOPULUS S DE RL DE CV	70,600.32	COMPRA DE HERRAMIENTAS
MOQUEL DE LA CRUZ REYES	52,903.20	PAGO DE CONSUMIBLES DE COMPUTO
ALFREDO GUTIERREZ HINOJOSA	55,680.00	PAGO DE PINTURA AMARILLO TRAFICO PARA PINTA DE GUARNICIONES Y BANQUETAS
PEDRO DE LA CRUZ SAMPAYO	48,707.40	PAGO DE PAPELERIA Y ARTICULOS DE ESCRITORIO
OSCAR VAZQUEZ MENDIETA	23,200.00	PAGO DE LA RENTA DE LA PANTALLA LED PARA TRANSMITIR EL INFORME DEL C. GOBERNADOR
PEDRO DE LA CRUZ SAMPAYO	38,680.00	PAGO DE MATERIAL DE LIMPIEZA
KATH GONZALEZ REZA	13,920.00	COMPRA DE PINTURA PARA REPARACIÓN DE CALLES
TOTAL DE GASTOS		10,007,830.66

Así las cosas, es necesario señalar que, por cuanto hace a la respuesta del **Sujeto Obligado**, rendida a través de informe justificado, su pronunciamiento no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, su respuesta está encaminada a atender la solicitud, toda vez que informa el número de créditos adquiridos en el año 2016, así como el monto del mismo, por ello se asume que posee la información solicitada; por lo tanto, el estudio de la fuente obligacional en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

Sin embargo, del análisis de dicha respuesta, con la misma **no colma** la solicitud de información, petitionada por la **recurrente**, ya que únicamente informa el número de créditos adquiridos en el año 2016, anexando la relación de gastos de dicho crédito, pero sin hacer pronunciamiento respecto de los créditos adquiridos del periodo del primero de enero hasta el dos de agosto de dos mil diecisiete (fecha de la solicitud); ni el monto autorizado por parte del Cabildo ni por la Institución

Bancaria, de igual manera se observa que el **sujeto obligado** no da contestación a los numerales **2 y 3**, respecto a que entregue los comprobantes de la aplicación de dicho crédito; así como la nómina y/o los recibos de nómina de los miembros del gabinete.

- I. Ahora bien, se resalta que de acuerdo con el artículo 256 del Código Financiero del Estado de México, la deuda pública municipal está constituida por las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de: el estado, los municipios, los organismos públicos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos en que el fideicomitente sea alguna de las entidades públicas señaladas. En las fracciones anteriores.

En el caso de los Municipios, la deuda pública se integra de tres formas: directa, indirecta y contingente, como lo establece el artículo 259, fracción II del Código Financiero, como se aprecia a continuación:

*"Artículo 259.- La deuda pública se integra por:
(...)*

II. La deuda pública de los municipios:

A). Directa, la que contraten los ayuntamientos.

B). Indirecta, la que contraten los organismos públicos descentralizados municipales, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el propio ayuntamiento.

C). Contingente, cualquier financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por los municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria."[sic]

En cuanto a las autoridades en materia de deuda pública los órganos y entidades competentes son: la legislatura, el Gobernador y los Municipios .1 Es de nuestro interés revisar las atribuciones del Congreso local y de los municipios sobre la materia. En primer término, la Legislatura, tiene atribuciones en el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 262 del Código Financiero de la Entidad.

“Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

(...)

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente”

(...)

Artículo 262 del Código Financiero del Estado de México

Es competencia de la Legislatura, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizar:

I. Los montos máximos de endeudamiento anual en las correspondientes Leyes de Ingresos en términos de lo dispuesto por el artículo 260 y los montos máximos de endeudamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 260 Ter, para lo cual deberá realizar un análisis de la capacidad de pago del ente público que corresponda..

...

V. La contratación de financiamiento y la reestructuración de créditos de los ayuntamientos cuando el plazo de amortización exceda el período constitucional para el que fue electo el Ayuntamiento. ”

En relación con lo anterior, es oportuno citar los requisitos para la inscripción de la Deuda Pública en el Estado de México previstas en el mismo Código de referencia

“Artículo 273 Bis.- Para que las entidades públicas obtengan financiamientos provenientes de las instituciones de crédito, deberán cumplir con la normatividad vigente y contar con la aprobación previa de sus órganos de gobierno y de la Secretaría. Los recursos a obtenerse por este mecanismo, deberán estar autorizados en su Presupuesto de Ingresos y no podrán exceder el monto autorizado en la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal del año que corresponda; estos ingresos serán intransferibles y aplicables únicamente al cumplimiento de acciones y ejecución de proyectos para los cuales fueron aprobados.

Artículo 274.- Los entes públicos, para la inscripción de sus obligaciones de pasivo, así como para la modificación de éstas en el Registro de Deuda Pública, presentarán la siguiente documentación:

I. El documento en el que conste el acto o contrato motivo de la obligación.

II. En su caso, la autorización de la Legislatura.

III. Copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del consejo directivo u órgano de gobierno, mediante el que se autorizó la contratación del financiamiento, cuando se trate de organismos públicos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el estado o los municipios.

IV. Copia certificada del acta de cabildo en la que conste el acuerdo del ayuntamiento para contratar el financiamiento y afectar como garantía o fuente de pago, o ambas, los ingresos por participaciones derivadas del Sistema de Coordinación Fiscal, de igual manera deberá contener la justificación de la contratación del financiamiento, su monto, plazo y destino.”

A mayor abundamiento debe precisarse que la autorización de la legislatura únicamente se realiza en aquellos casos previstos en el Código en mención, por lo cual para las obligaciones contratadas por el sujeto obligado puede o no obrar el documento en comento en los archivos del Municipio según haya sido o no un requisito en la inscripción de su deuda.

Es de precisar que la, la documentación peticionada es Información Pública de Oficio, la cual debe estar publicada de forma permanente en el portal que para tal efecto se ha establecido por parte de este Órgano Garante a efecto de que dicha información se accesible en todo momento a cualquier persona, tal y como lo dispone el artículo 92 fracción XXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

***Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

***XXVI.** La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables:*

Los datos de todos los financiamientos contratados, así como de los movimientos que se efectúen, en la que se incluya:

- a) Los montos de financiamiento contratados;*
- b) Los plazos;*
- c) Las tasas de interés; y*
- d) Las garantías.*

Ante tales consideraciones la página de Información Pública Mexiquense IPOMEX, contiene la siguiente información²:

² Link de consulta <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/capulhuac/deudaPublicaMun.web>, fecha de consulta 26 de septiembre de 2017

 Recursos Públicos entregados a Sindicatos FRACCIÓN XXII	 Información curricular y sanciones administrativas FRACCIÓN XXIII	 Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas FRACCIÓN XXIV	 Servicios requisitos para acceder a ellos FRACCIÓN XXV
 Trámites, requisitos y formatos que ofrecen FRACCIÓN XXVI	 Presupuesto asignado e informes del ejercicio trimestral del gasto FRACCIÓN XXVII A	 Información financiera (informes trimestrales de gasto) FRACCIÓN XXVII B	 Información financiera de la Cuenta Pública FRACCIÓN XXVII C
 Deuda pública FRACCIÓN XXVIII	 Programa Anual de Comunicación Social o equivalente FRACCIÓN XXVIII A	 Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad FRACCIÓN XXVIII B	 Utilización de los Tiempos Oficiales FRACCIÓN XXVIII C
 Informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal FRACCIÓN XXIX	 Procesos de licitación y contratación FRACCIÓN XXX A	 Resultados de procedimientos de adjudicación directa FRACCIÓN XXX B	 Resultado de dictaminación de los estados financieros FRACCIÓN XXX C

LISTADO DE FRACCIONES				ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN	
Deuda pública FRACCIÓN XXVIII				miércoles 23 de noviembre de 2016 13:29, horas	
				Maria Rosa Quiroz Prado L00	
Ejercicio	Registros	Descarga	Última actualización		
2011	1	Descarga	10/06/2015 16:22		
2012	1	Descarga	10/06/2015 16:21		
2013	1	Descarga	05/08/2015 12:51		
2014	1	Descarga	05/08/2015 12:53		
2015	1	Descarga	23/11/2016 13:29		
TOTAL	5	Descarga completa			

Tal y como podemos apreciar el sujeto obligado únicamente tiene señalada deuda municipal contraída desde el ejercicio fiscal dos mil once hasta el ejercicio fiscal dos mil quince, ahora bien, como la recurrente estableció saber la deuda pública contraída del periodo del 2016 al día de la solicitud, esto es del primero de enero al

treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y del primero de enero al dos de agosto de dos mil diecisiete, por lo que en ese entendido no se tiene por cumplida la obligación establecida en la fracción XXVI del artículo 92 de la Ley en la materia; en conclusión para este Órgano Garante, lo dable es ordenar la entrega de el o los documentos donde conste el número de créditos adquiridos por el **sujeto obligado**, respecto del periodo del primero de enero al dos de agosto de dos mil diecisiete, así como el monto autorizado, ahora bien en el supuesto que dentro de dicho periodo no se ha adquirido crédito alguno, bastara que el sujeto obligado haga un pronunciamiento a dicha circunstancia.

- II. Ahora bien, por lo que respecta al numeral 2, peticona los comprobantes de la aplicación de los créditos que se hubieren adquirido de 2016 al día de la solicitud, en ese entendido, el **sujeto obligado**, debía remitir los documentos que acrediten el ejercicio y aplicación del crédito por la cantidad de \$10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.) adquirido en el año 2016, lo cual no realizo, ya que se sirvió en enviar la relación de gastos que ya ha sido de estudio en párrafos anteriores, lo cual no colma el numeral 2.

En ese tenor, atendiendo a lo que establecen los Lineamiento para la Integración del Informe Mensual 2017, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), contienen los datos e información que se integra a los citados informes y que los Municipios deben entregar al Órgano Superior de Fiscalización siendo uno de ellos la información relativa a las "pólizas de egresos", las cuales se encuentran contenidas dentro del Disco 5 "Imágenes Digitalizadas" de tal manera que estos constituyen un soporte documental de que la información solicitada por

la hoy recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado, como se advierte a continuación:

		Órgano Superior de Fiscalización				
		Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero				
		Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública				
		Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales				
CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 5					
1	POLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	POLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	POLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	POLIZA CHEQUE CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	POLIZA DE CUENTAS POR PAGAR CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Asimismo, en los citados Lineamientos, específicamente en lo relativo al disco 5, se indica que para cada póliza registrada, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos de los pagos realizados, por lo que se demuestra que el **sujeto obligado**, debe poseer la información peticionada, por lo que es dable ordenar la entrega de los comprobantes de la aplicación de los créditos adquiridos del 2016 al 02 de agosto de 2017 (fecha en que se realizó la solicitud); ello atendiendo a lo establecido en los artículos 4, segundo párrafo y 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el

Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De los ordenamientos en cita, se establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los sujetos obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, y que los **sujetos obligados**, solo proporcionaran la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentren, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que la información que se ordena entregar pudiera contener datos de carácter confidencial, por lo que atendiendo a los principios de protección de datos personales, se deberá hacer entrega de la

información pública, en versión pública, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

- III. Finalmente por lo que respecta al numeral **3**, de la solicitud, por el cual peticiona la nómina y/o recibos de nómina de los miembros del gabinete municipal correspondiente al primer semestre del 2016; se precisa que el **sujeto obligado**, no hizo entrega de la información, así mismo no hizo pronunciamiento al respecto de no ser generador, poseedor o administrador de la misma, por lo que se procede al estudio de la naturaleza de la información para determinar si la genera, procesa, administra, maneja, procesa o archiva.

En un primer plano es necesario señalar, que **la recurrente**, requiere la información del gabinete municipal, sin embargo dicho concepto no se encuentra tutelado por normatividad alguna, por lo que se aplica la suplencia de la queja en favor de la **recurrente**, ya que al no ser especialista en la materia, probablemente por error involuntario señalo miembros del gabinete y toda vez que es una obligación de este Instituto subsanar las deficiencias de los conceptos de violación y bajo el principio rector de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es procedente subsanar en su deficiencia el acto impugnado.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencia 2a./J. 120/2015 (10a.) de la Décima Época, de Segunda Instancia en materia Común de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Refuerza lo anterior, lo señalado en el artículo 13 de la ley de la materia que señala lo siguiente:

Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por lo que en el presente asunto, es necesario que este Instituto supla las deficiencias que el particular tuvo al requerir la nómina y/o recibos de nómina de los miembros del gabinete municipal, coligiendo que el mismo se refiere al Cuerpo Colegiado denominado Ayuntamiento, resaltando que las razones y motivos de inconformidad si se relacionan con el asunto de fondo; en ese entendido la ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 16, establece la forma de integración de los Ayuntamientos, como se observa a continuación:

"Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Del precepto legal en cita, se observa que el Ayuntamiento del Municipio de Capulhuac, se deberá integrar de por lo menos un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes, en ese entendido la **recurrente**, esta peticionando la nómina y/o recibos de nómina del presidente municipal, los síndicos y regidores que lo integren atendiendo a la población del municipio.

En ese sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas; esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, máxime que es información pública, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, es de suma importancia señalar que de acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes que le son atribuibles al Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste debe contar con los recibos de nómina de todos los servidores públicos de su Administración, los cuales pueden contener las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, su periodicidad, artículo y fracción que para mayor referencia se cita a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”

...

(Énfasis añadido)

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. *Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, **deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados...***

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, hecho lo anterior, debe precisarse que si bien es cierto, en nuestra legislación no existe como tal una definición de “recibos de nómina”, tanto en el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, como en el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y en el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración

Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) encontramos la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” [Sic]

(Énfasis añadido).

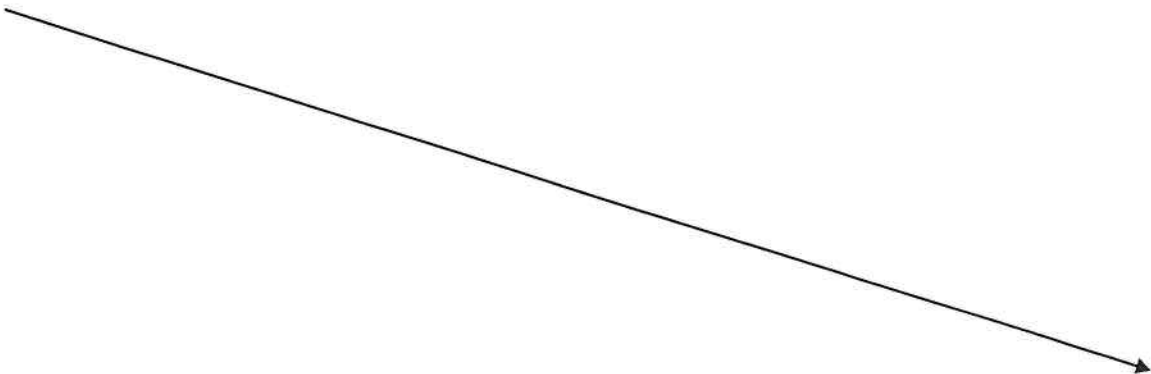
De lo anterior, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México **debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago;** es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Ahora, si bien es cierto que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no hace referencia expresa al término “nómina” como lo hace la Ley

Federal del Trabajo, sí hace mención a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “recibos o comprobantes de pago”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el Sujeto Obligado acredita las remuneraciones al personal y que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “recibos de nómina”.

Una vez puntualizado lo anterior, se colige que los recibos de nómina contienen la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos en este sentido.

Además de lo anterior, conviene mencionar que de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste de forma digitalizada, siendo los recibos de nómina en los cuales se puede advertir el pago de las remuneraciones de cada uno de los trabajadores de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dichos formatos constituyen un soporte documental de que la información solicitada por la recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado, como se advierte a continuación:





Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 3					
1	CEDULA RELACION DE OBRAS PLANIFICADAS Y REALIZADAS CON EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	1,2,3 y 6	N/A	N/A	N/A	N/A
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACION	1, 2,3 y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
	DISCO 4					
1	NOMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
2	NOMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2 Y 3	10,11 Y 12	7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NOMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NOMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSION DE NOMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21

Asimismo, los LINEAMIENTOS DE CONTROL FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO PARA LAS ENTIDADES FISCALIZABLES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha once de julio de dos mil trece, vigentes a partir de esa fecha, en su punto 69 establecen:

SUELDOS Y SALARIOS POR PAGAR

[...]

69. El Tesorero o en su caso, el titular del área administrativa, deberá cerciorarse que haya un recibo firmado por cada pago de nómina, o cualquier pago relacionado con servicios personales, que se haga a los servidores públicos.
(Énfasis añadido)

Ante lo expuesto, este Instituto advierte que respecto a la información solicitada al **sujeto obligado**, el Tesorero Municipal debe contar con los recibos por los pagos de nómina o pagos en los cuales se registran las remuneraciones otorgadas al Ayuntamiento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que la **recurrente** señaló en su solicitud de información que requería la nómina y/o recibos de nómina del Ayuntamiento (gabinete municipal), del primer semestre de 2016 por lo que en este entendido, **el sujeto obligado**, deberá hacer entrega de la nómina y/o recibos de nómina del periodo del primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis.

QUINTO. Versión pública. De la versión pública de los documentos.

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de

finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o

actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por

lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial. Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las

obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto de los comprobantes de la aplicación del recurso el Sujeto Obligado al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del registro federal

de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones de recursos públicos, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Resumiendo, en tratándose de entrega de información en la que se contengan datos personales o reservados el sujeto obligado deberá de realizar las versiones públicas correspondientes, previa integración y aprobación del Comité de Información tal y como lo señala la normatividad respectiva; por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante:

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por la **Recurrente** en el recurso de revisión **01945/INFOEM/IP/RR/2017**.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **sujeto obligado** atienda la solicitud de información número **00019/CAPULHUA/IP/2017** y haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de ser el caso, lo siguiente:

- a) Cuantos créditos ha adquirido el **sujeto obligado**, con instituciones bancarias, y los montos autorizados del periodo del primero de enero al dos de agosto de dos mil diecisiete.
- b) Los comprobantes de la aplicación de los créditos adquiridos con instituciones bancarias, desde el primero de enero de dos mil dieciséis hasta el dos de agosto de dos mil diecisiete.
- c) La nómina y/o los recibos de nómina del ayuntamiento municipal del periodo del primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de ambos numerales, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a **la Recurrente**.

QUINTO. Hágase del conocimiento de **la recurrente**, que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR), JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

Recurso de Revisión: 01945/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del once de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el Recurso de Revisión 01945/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/HAP